

12.DIC.2014 29373
OFICIO ORD. N°

ANT.: Presentación de fecha 19-11-2014 del [REDACTED].

MAT.: Se refiere dentro de la esfera de la competencia de la Superintendencia de Pensiones, a las materias previsionales planteadas, referidas a los exonerados por motivos políticos.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°19.234. Ley N°16.395.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Se ha concurrido ante esta Superintendencia, con la finalidad de solicitar su parecer jurídico respecto de las siguientes materias previsionales, referidas a los exonerados por motivos políticos:

1.- Compatibilidad entre pensión de régimen normal en el ex Servicio de Seguro Social obtenida por la viuda con su propia línea previsional y pensión no contributiva de la Ley N°19.234 de viudez, causada por el exonerado político según las normas del indicado régimen previsional.

2.- Falta de revalorización después del mes de noviembre de 2012, de las pensiones de régimen normal obtenidas por imposiciones posteriores al 10 de marzo de 1990.

3.- Cuota mortuoria.

4.- Determinación de la deuda de desafiliación, sobre la base del contenido del artículo 21 de la ley N°19.234.

Sobre el particular necesario se hace consignar, que conforme con lo previsto por la Ley N°20.255, en sus artículos 47 y 48, a este Organismo Fiscalizador le fueron traspasadas las mismas funciones y atribuciones que tenía la Superintendencia de Seguridad Social, tanto en relación con el ex Instituto de Normalización Previsional, como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex Cajas de Previsión y del Servicio de Seguro Social, como en materia de Leyes Reparatorias, con la sola excepción de aquellas referidas a Ley N° 16.744.

Del mismo modo, la Ley N°16.395, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, especialmente en sus artículos 2°, 3°, 38° y 39°, establece la procedencia de realizar fiscalizaciones a la gestión administrativa y técnica del Instituto de Previsión Social, particularmente relativa a los procesos y procedimientos de concesión de los beneficios de los asegurados de las Ex Cajas de Previsión, con el propósito de revisar las materias que conforme con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de la propia Superintendencia de Seguridad Social, son de competencia de esta Superintendencia de Pensiones.

Ahora bien, acorde con la normativa arriba citada, a la jurisprudencia administrativa vigente en materia de exonerados por motivos políticos y teniendo presente que las pensiones no contributivas previstas por la ley N°19.234, son pensiones de gracia otorgadas por un servicio perteneciente a la Administración del Estado, las cuales son financiadas con fondos fiscales, ha quedado establecido que únicamente corresponde a esta Superintendencia la fiscalización de determinadas materias relativas a aquéllas; esto es, el pago con subrogación o por un tercero, destinado a completar el tiempo de afiliación requerido a la data de exoneración, para acceder a tales pensiones o al abono de tiempo por gracia; así también, de las pensiones de régimen normal del sector particular, otorgadas a las personas calificadas como exonerados políticos y a sus causahabientes; del mismo modo, de los beneficios accesorios tanto a esas prestaciones, como a las pensiones no contributivas del sector particular, como lo son a modo de ejemplo, los desahucios de los artículos 38 y 40 de la Ley N°15.386 y, por cierto, lo relativo a la desafiliación de los exonerados políticos adscritos al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, que cumplen con los requisitos para desafiliarse de éste.

Teniendo presente lo anteriormente señalado, respecto de las materias enumeradas en la primera parte de este Oficio, cabe consignar lo siguiente:

1.- Corresponde a la Contraloría General de la República, la interpretación del artículo 16 de la Ley N°19.234, referido a la compatibilidad o incompatibilidad entre pensión de régimen normal y pensión no contributiva. Lo anterior se reafirma por la abundante jurisprudencia del citado Organismo Contralor.

2.- En lo relativo a la "falta de revalorización" después del mes de noviembre de 2012, de las pensiones de régimen normal obtenidas por imposiciones posteriores al 10 de marzo de 1990; debe necesariamente entenderse que la consulta se refiere a aquellos exonerados por

motivos políticos, que gozan de una pensión no contributiva y que obtienen además una pensión de régimen normal, determinada exclusivamente sobre la base de periodos posteriores al 10 de marzo de 1990; prestación esta última que no es elevada al monto mínimo legal- cuando por normativa orgánica de cálculo el resultado ha sido inferior- por aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N°15.386, que previene que no hay derecho a pensión mínima en el caso de titulares de más de una pensión, cuando sumadas éstas dan un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente.

Pues bien, esta materia también es de competencia de la Contraloría General de la República, la que en su jurisprudencia, como por ejemplo el dictamen N° 11745, de 20 de febrero de 2013, ha señalado:

“En este sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida entre otros, en los dictámenes N°s 19.127 de 2004 y 46.238, de 2011, ha concluido que la incompatibilidad de la pensión no contributiva, prevista por la citada disposición legal, afecta exclusivamente a los beneficios previsionales que señala, concedidos sobre la base de las imposiciones registradas en el antiguo régimen hasta el 10 de marzo de 1990, puesto que el objeto de dicho impedimento es evitar que un mismo periodo impositivo sea empleado en la obtención de dos o más prestaciones a la vez, puesto que ello resulta contrario a los principios de seguridad social, agregando, que la intención del legislador, a contrario sensu, ha sido la de permitir que las cotizaciones que se registren con posterioridad al referido lapso y que no hayan sido afectadas por otra jubilación, puedan ser empleadas en otra pensión, puesto que son totalmente independientes.

Sin embargo, de ser factible esto último debe tenerse presente que, acorde con lo establecido por el artículo 26 de la ley N° 15.386, el beneficio de régimen normal que le correspondería a la interesada no podrá elevarse a una pensión mínima, por ser éste incompatible, en cuanto al monto, con la jubilación no contributiva que mantiene”.

3.- Respecto de las mujeres que se incorporan a una Administradora de Fondos de Pensiones, con la finalidad de acceder a la bonificación por hijos y que por tal motivo pierden el derecho a la asignación por muerte, cabe consignar que el artículo 4 del D.F.L. N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que serán causantes de asignación por muerte las personas no afectas a las normas contenidas en el D.L. N° 3.500, de 1980, y que se encuentran en alguna de las situaciones que a continuación se indican:

- a) Hayan tenido cotizaciones en alguna entidad de previsión dentro de los seis meses anteriores al de su muerte;
- b) Que se encontraren en goce de subsidio, y
- c) Que se encontraren pensionados, con excepción de los de sobrevivencia que no lo sean por viudez y de los pensionados por gracia.

Según la regulación antes citada, las pensionadas y montepiadas del Instituto de Previsión Social al afiliarse a una AFP pierden el derecho a la asignación por muerte, por lo cual sólo una modificación legal podría cambiar dicha situación.

No obstante lo señalado, para los casos de personas que se afiliaron a una AFP con el objeto de obtener el bono por hijo y fallecieron con anterioridad a recibir dicho beneficio, esta Superintendencia de acuerdo al Oficio Ord. N°17.501, de 2014, ha autorizado su desafectación administrativa del Sistema de Pensiones regulado por el DL N° 3.500, de 1980, cuando ha sido requerida por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

En el mismo Oficio se expresa, que las personas que se afiliaron a una AFP con el objeto de obtener el beneficio del bono por hijo y, a su vez, recibieron el beneficio y se pensionaron en el Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual con el objeto de retirar dichos recursos en la forma de pensión, consolidaron su situación previsional bajo las normas del Decreto Ley N° 3.500. En estos casos, al fallecimiento de la afiliada sus beneficiarios tienen derecho a una cuota mortuoria, de acuerdo al artículo 88 del citado cuerpo legal, que establece:

“Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quién, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y o falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.

Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión”.

4.- Finalmente, en lo que respecta al cálculo de la diferencia de tasa impositiva nacida como consecuencia de la desafiliación de los exonerados políticos del Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, cabe hacer presente que el texto primitivo de la Ley N°19.234, no establecía norma especial alguna en materia de cálculo de las deudas de desafiliación, de manera tal que recibía total aplicación el artículo 2 de la ley N°18.225, que previene:

“El interesado debe enterar en la institución del régimen previsional antiguo a la cual se reincorpore o incorpore según sea el caso, las imposiciones que le habría correspondido integrar a los fondos de pensiones y de desahucio e indemnización por años de servicios según proceda, por el periodo durante el cual cotizó en la o las Administradoras de Fondos de Pensiones. Dichas imposiciones sólo estarán afectas a reajuste en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquél en que debieron haberse enterado y el mes que precede a aquél en que efectivamente se integren”.

Posteriormente, la Ley N°19.582, a contar del 31 de agosto de 1998, agregó el artículo 21 a la ley N°19.234, señalando:

“ Los exonerados políticos que soliciten y obtengan su desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones de acuerdo a la legislación vigente, pagarán la diferencia de tasa que su traspaso haga necesario solamente en su valor nominal, sin otros gravámenes”.

La Superintendencia de Seguridad Social, ratificando su criterio interpretativo respecto del mencionado artículo 21, mediante dictamen N°38.003, de 15 de diciembre de 1999, señaló que **la deuda total derivada de la desafiliación debía pagarse en valor nominal, sin otros gravámenes**; agregando que al no tener efecto retroactivo, el citado artículo debía aplicarse sólo para el futuro, distinguiendo respecto de aquellos exonerados políticos cuyas situaciones se configuraron antes o después de su vigencia, entendiéndose que el beneficio alcanza a aquellos casos en que la deuda no era exigible al 31 de agosto de 1998.

Dos años después, el mencionado Organismo Supervisor, reconsiderando su criterio interpretativo respecto del citado artículo 21, por medio del dictamen N°17.918, de 18 de mayo de 2001, señaló que parte de la tasa que es común para ambos Sistemas (AFP - ex Cajas de Previsión), es decir el 10% de cotización, debía regirse por las normas generales, es decir por el ya transcrito artículo 2 de la Ley N°18.225 y **sólo la diferencia de cotización por sobre esa tasa común, debía pagarse en valor nominal**, que es la denominada deuda mixta.

Luego, a través del dictamen N°27.278, de fecha 25 de julio de 2003, la misma Superintendencia, ratificando todo lo anterior, señaló que el ya mencionado dictamen N°17.918, había dejado sin efecto sus Oficios N°s 15.800 y 38.003, de 1999 y el 40.175, de 2000, desde la fecha de su emisión, esto es el 18 de mayo de 2001. De manera tal que, como los dictámenes administrativos rigen desde la fecha de su dictación para el futuro, no pueden afectar situaciones consolidadas bajo un criterio anterior, salvo que se indique expresamente, lo que no había ocurrido en este caso.

Por consiguiente y sobre la base de todo lo anteriormente expresado, se dieron las siguientes situaciones :

A.- Los exonerados políticos cuya deuda de desafiliación fue pagada totalmente antes del 1 de septiembre de 1998, con aplicación de los reajustes previstos por el artículo 2 de la Ley N°18.225, no se benefician con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N°19.234.

B.- Los exonerados políticos, cuyas deudas de desafiliación se configuraron a contar del 1 de septiembre de 1998 o se encontraban pendientes de pago a esa fecha, se benefician del sistema de cálculo del citado artículo 21, en la forma indicada en el dictamen N°38.003, de la Superintendencia de Seguridad Social, vale decir la deuda total derivada de la desafiliación debía pagarse en valor nominal, sin otros gravámenes.

C.- A partir del 18 de mayo de 2001, fecha del dictamen N°17.918, ya singularizado, que dejó sin efecto los dictámenes anteriores, incluyendo el N°38.003, la deuda de desafiliación de los exonerados políticos se calcula conforme al artículo 2 de la Ley N°18.225 respecto de la tasa común del 10% entre ambos Sistemas Previsionales (AFP - ex Cajas de Previsión) y, únicamente la diferencia de tasa entre ambos, se paga en valor nominal (deuda mixta).

Al respecto cúpleme expresar en primer lugar, que efectivamente y tal como lo señaló la Superintendencia de Seguridad Social en el dictamen N°17.918- cuyo contenido es compartido por esta Superintendencia de Pensiones- el artículo 21 de la Ley N° 19.234, agregado por la Ley N° 19.582, dispone que en el caso de la desafiliación de los exonerados políticos del Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, la diferencia de tasa de cotización entre dicho Sistema y el Antiguo Sistema que le corresponda, debe ser pagada solamente en su valor nominal. Ello significa, que dicho artículo contiene una norma especial para pagar la diferencia de cotización, que señala de manera clara y precisa que la parte de la tasa que es común a ambos Sistemas, es decir, el 10 % de cotización, deberá regirse por las normas generales, o sea, por el inciso 2° del artículo 2° de la Ley N° 18.225, que dispone que el interesado durante el lapso en que cotizó a una A.F.P., estuvo afecto al régimen antiguo e incorporado a la última institución de previsión a la que cotizó, a menos que con motivo de un cambio en su trabajo ocurrido con posterioridad a la afiliación, le corresponda incorporarse a una entidad previsional diferente. En consecuencia, el interesado debe enterar en la institución del régimen previsional antiguo a la que se reincorpore o se incorpore, según sea el caso, las impositivas que le habría correspondido integrar a los fondos de pensiones y de desahucio e indemnización por años de servicios, según proceda, por el período durante el cual cotizó en la A.F.P., siendo la deuda de desafiliación calculada por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo a la tasa impositiva que corresponda a la institución de previsión del régimen antiguo a la que el interesado se haya incorporado o reincorporado, estando afecta la suma debida a reajuste, en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquél en que debieron haberse enterado y el mes que precede a aquél en que efectivamente se integren.

Así entonces, se debe aplicar el reajuste a la tasa común y, en cambio, la diferencia de cotización se paga en su valor nominal tratándose de exonerados políticos.

Debe tenerse presente, que la aludida interpretación además de ser coherente con el contenido expreso de la norma en comento, guarda absoluta concordancia con la intención del Legislador al establecerla, por cuanto en la página 141, de la Historia Fidedigna de la Ley N°19.582, se indica que el mencionado artículo fue aprobado en el Congreso, luego de la explicación entregada por el asesor del ex Instituto de Normalización Previsional presente en esa Instancia que expresó que la desafiliación de un exonerado político *"sucede en el caso de*

afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, con cotizaciones en el Antiguo Sistema Previsional, pero con un bono de reconocimiento sin valor. En tal circunstancia, y por existir montos de cotizaciones previsionales distintas, esto es, de mayor valor en el Antiguo sistema Previsional, la norma propuesta consiste en que la diferencia de tasa a pagar por los interesados con motivo del traspaso, sólo se efectúa por su valor nominal”.

Finalmente se ha estimado del caso indicar, que esta forma especial de cálculo de la deuda por desafiliación para los exonerados políticos, les ha significado en algunos casos una rebaja de más del 40% de las sumas mensuales a pagar, en relación con la que deben cancelar los “desafiliados” que no son exonerados políticos, a quienes se le aplica el artículo 2 de la ley N°18.225.

En consecuencia y sobre la base de lo anteriormente expresado, esta Superintendencia refiriéndose a las materias que son de su competencia, estima debidamente atendida su presentación.


Saluda atentamente a usted,


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
 Superintendente de Pensiones



SBL/sbl

Distribución:

- 
- Gabinete Sra. Superintendente
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo